

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/627

C.E. N° 305957

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 25 ABR 2023

Señora Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales", suscrito el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

ANTECEDENTES

El Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales se enmarca en el artículo 1º del Tratado de Asunción, en función del compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el MERCOSUR disponer de un instrumento jurídico que regule la prevención y la lucha contra la corrupción, el Consejo del Mercado Común (CMC) en la LVII Reunión Ordinaria realizada el 15 de diciembre de 2020, aprobó la creación del Grupo Ad Hoc para el análisis del proyecto de Acuerdo sobre el Combate a la Corrupción en materia de Comercio Exterior e Inversiones Internacionales

2023-6-1-222806

(GAHCC). El referido grupo Ad hoc, en el que participaron por Uruguay representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Banco Central del Uruguay y Junta de Transparencia y Ética Pública, elaboró un proyecto de Acuerdo cuyo texto fue elevado al GMC y aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante Decisión CMC N° 17/21. Concluidas dichas etapas, el 6 de julio de 2022 se suscribió el instrumento de referencia.

La incorporación a los ordenamientos jurídicos, de normas que aborden la temática de la corrupción de manera integral, tanto en la fase preventiva como en la punitiva, así como la efectiva aplicación de dichas normas, puede contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la democracia en la región.

Resulta prioritario para el MERCOSUR que los Estados Partes puedan concertar mecanismos para la asistencia jurídica mutua y la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción. El trabajo coordinado entre éstos supone una mejora para los sistemas de gestión en el ámbito interno de cada Estado, al tiempo que ayuda a consolidar una imagen de transparencia al exterior del bloque.

El Acuerdo contiene ocho artículos que incluyen definiciones, objeto, medidas para luchar contra la corrupción, asistencia jurídica mutua, cooperación internacional, promoción de la integridad de los funcionarios públicos, participación del sector privado y de la sociedad y disposiciones finales.

En lo relativo al ámbito personal de aplicación, se definen los conceptos de funcionario público, funcionario público extranjero y funcionario de una organización internacional pública.

Teniendo en cuenta el compromiso contraído por los Estados Partes, éstos prestarán esfuerzos para prevenir y luchar contra la corrupción, tomando las medidas que entiendan necesarias, a efectos de que su derecho interno persiga y sancione este tipo de infracciones.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En ese sentido, el Acuerdo expresa una serie de mecanismos entre los que se encuentra la adopción de medidas legislativas o de otra índole, a efectos de calificar determinadas acciones que se detallan en el artículo 3º como infracciones penales, civiles o administrativas. Asimismo, indica que los Estados Partes adoptarán aquellas disposiciones necesarias para el mantenimiento de documentación de registro y control, con el fin de prohibir o impedir los actos delictivos detallados en el mencionado artículo.

Por otra parte, determinarán los procedimientos a seguir en caso de existir productos o bienes derivados de las referidas infracciones.

Se destaca la importancia de la asistencia jurídica mutua, tanto a nivel regional como multilateral, con el objetivo de prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones. La mencionada asistencia deberá ser realizada mediante procedimientos ágiles y confiables, de conformidad a los tratados y normas internacionales vigentes.

El Acuerdo establece que los Estados Partes podrán compartir experiencias y buenas prácticas en relación con su normativa interna en la materia, así como en cuanto a su implementación y efectividad. Asimismo, podrán constituir mecanismos de cooperación internacional que procuren facilitar las comunicaciones y el intercambio de información.

Con el propósito de realizar un abordaje integral, la norma introduce la promoción de la integridad, honestidad y responsabilidad de los funcionarios públicos, comprometiéndose los Estados Partes a aplicar normas de conducta y procedimientos disciplinarios para la función pública.

A efectos de concientizar sobre las consecuencias de la corrupción en el ámbito del comercio y las inversiones internacionales, el Acuerdo prevé que los Estados Partes fomenten la participación activa del sector privado, especialmente de individuos, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales. En definitiva, que los Estados Partes dispongan de un marco jurídico común que regule esta cuestión y actúen de manera coordinada entre sí, contribuye a mantener la seguridad jurídica necesaria para el

comercio y las inversiones, al tiempo que fortalece la confianza en el sistema democrático en general.

En las Disposiciones Finales se determina que el Acuerdo se celebra en el marco del Tratado de Asunción, con duración indefinida, admitiéndose la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR y designándose depositario a la República del Paraguay.

En materia de solución de controversias se determina el régimen aplicable en caso de tratarse de diferencias entre los Estados Partes del MERCOSUR o entre Estados Asociados adherentes. Por los motivos expuestos, el Acuerdo adjunto constituye una herramienta eficaz para prevenir y luchar contra la corrupción y fortalecer la integración regional.

TEXTO

El Documento de Referencia está integrado por ocho artículos.

El artículo I define los conceptos de "funcionario público", "funcionario público extranjero" y "funcionario de una organización internacional pública" a los efectos del Acuerdo que se analiza.

En el artículo II se define el objeto del Acuerdo, afirmando el compromiso de las Partes en prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales.

El artículo III define en siete numerales, las medidas para luchar contra la corrupción, entre las que se prevén medidas legislativas y de otra índole necesarias para calificar infracciones penales, civiles o administrativas, adopción de sanciones y procedimientos eficaces, proporcionales y disuasivos para hacer cumplir las medidas legislativas y de otra índole previstas en el propio Acuerdo,

En el artículo IV se reconoce la importancia de la asistencia jurídica mutua.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el artículo V los Estados Partes reconocen las ventajas de la cooperación internacional, estableciendo que procurarán facilitar y promover las comunicaciones, el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes de manera ágil y efectiva.

El artículo VI refiere a la promoción de la integridad de los funcionarios públicos, para la lucha contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales.

El artículo VII dispone el impulso a la participación del sector privado y de la sociedad para la prevención y lucha contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales.

En el artículo VIII se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Acuerdos: solución de controversias, adhesión, entrada en vigor, revisión y se establece a la República del Paraguay como depositario del mismo.

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 305961

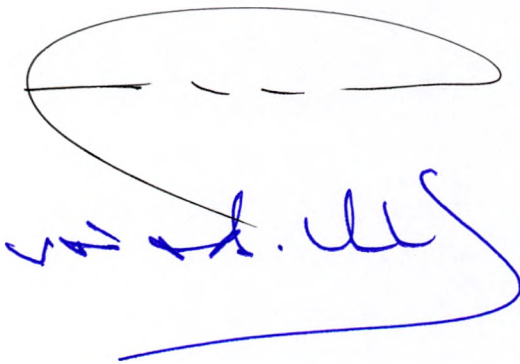
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 25 ABR 2023

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales", suscrito el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ACUERDO DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL COMERCIO Y EN LAS INVERSIONES INTERNACIONALES

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados Estados Partes.

CONSIDERANDO que la corrupción tiene consecuencias nocivas para el desarrollo del comercio y las inversiones internacionales;

RESALTANDO que la prevención y lucha contra la corrupción son objetivos comunes de los Estados Partes y constituyen parte esencial de la agenda del MERCOSUR para su modernización y eficiencia;

RECORDANDO que los Estados Partes han ratificado, entre otros instrumentos sobre esta materia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra la Corrupción (IACAC), firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996;

REAFIRMANDO el compromiso de implementar las mejores prácticas en lo concerniente al comercio y en las inversiones internacionales, sin perjuicio de otros acuerdos firmados en instancias bilaterales, regionales o multilaterales;

RECONOCIENDO la necesidad de un abordaje amplio y coordinado para la efectiva lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales;

ACUERDAN:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo se considera:

a) funcionario público:

- i. toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de uno de los Estados Partes, en cualquier nivel de gobierno, sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, cualquiera sea la antigüedad de esa persona en el cargo;
- ii. toda otra persona que desempeñe una función pública en uno de los Estados Partes, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; o



2

- iii. toda otra persona definida como "funcionario público" en el ordenamiento jurídico de un Estado Parte.
- b) funcionario público extranjero: toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o una empresa pública;
- c) funcionario de una organización internacional pública: un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.

ARTÍCULO II OBJETO

1. Los Estados Partes afirman su compromiso para prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales, adoptando las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en el entendimiento de que esta afirmación contribuye a los esfuerzos para mitigar sustancialmente la corrupción en todas sus formas. Los Estados Partes reconocen que la descripción de las infracciones penales, civiles o administrativas con arreglo al presente Acuerdo y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y que esas infracciones habrán de ser perseguidas y sancionadas de conformidad con ese derecho.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para implementar las convenciones internacionales anticorrupción de las que sean partes.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de los Estados Partes establecidos por la UNCAC y otras convenciones internacionales en la materia de las que sean partes.

ARTÍCULO III MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para calificar como infracciones penales, civiles o administrativas, de conformidad con su legislación, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona física o jurídica sujeta a su jurisdicción:
 - a) la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;



- b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
 - c) la promesa, ofrecimiento o concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales, para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales; y
 - d) la complicidad, incluidas la incitación, la ayuda, la instigación o la autorización para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los incisos a), b) y c).
2. Los Estados Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, adoptarán medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para el mantenimiento de libros, registros y controles internos, divulgaciones de demostraciones financieras y estándares de contabilidad y auditoría, para prohibir o impedir los siguientes actos perpetrados con el fin de cometer cualquiera de las infracciones descritas en el presente artículo:
- a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros contables;
 - b) la realización de transacciones no registradas o inadecuadamente identificadas;
 - c) el registro de gastos inexistentes;
 - d) el asiento de gastos con identificación incorrecta de sus objetivos;
 - e) la utilización de documentos falsos; y
 - f) la destrucción intencional de documentos contables antes del plazo previsto en la ley.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer como infracciones penales, civiles o administrativas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona física o jurídica sujeta a su jurisdicción:
- a) la malversación, la apropiación indebida u otro desvío, por parte de un funcionario público, para su beneficio o el de otra persona, de cualquier bien o derecho, valores públicos o privados, títulos o cualquier otro bien confiado al funcionario público en razón de sus funciones;

- b) la conversión o transferencia de bienes y derechos, con el conocimiento de que se trata de productos de delito, con la finalidad de ocultar o disimular su origen ilegal o de ayudar a cualquier persona que esté involucrada en la práctica de una infracción antecedente a evadirse de las consecuencias jurídicas de su acción;
 - c) la ocultación o la disimulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes y derechos o derechos accesorios, con el conocimiento de que se trata de productos del delito;
 - d) la adquisición, posesión o uso de bienes y derechos, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que se trata de productos del delito; y
 - e) la colaboración, asociación, asistencia, incitación, facilitación y asesoramiento para la comisión, incluso en grado de tentativa, de cualquiera de las infracciones mencionadas en los incisos a) a d).
4. Los Estados Partes adoptarán sanciones y procedimientos eficaces, proporcionales y disuasivos para hacer cumplir las medidas que adopten de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3.
5. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de las conductas descritas en el párrafo 1 y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.
6. Los Estados Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales de los que sean partes, adoptarán medidas que permitan la identificación, el rastreo, el bloqueo, la aprehensión y decomiso de:
- a) productos, incluso cualquier bien o derecho, derivado de las infracciones descritas en los párrafos 1, 2 y 3; y
 - b) bienes y derechos, equipamientos u otros instrumentos utilizados o destinados a la utilización en la comisión de esas infracciones.
7. Los Estados Partes considerarán adoptar medidas para proteger contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descritas en los párrafos 1 y 3.

ARTÍCULO IV ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la asistencia jurídica para prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales, incluso por medio de iniciativas regionales y multilaterales. En tal sentido, procurarán trabajar juntos en foros regionales y multilaterales, incluso alentando y apoyando iniciativas apropiadas de cooperación.



2. Los Estados Partes enfatizan la importancia de que la comunicación entre sus autoridades centrales en relación con los pedidos de asistencia jurídica mutua vinculados con la lucha contra la corrupción se desarrolle por medio de procedimientos confiables, de alta calidad, ágiles y eficaces, preferentemente por medios electrónicos, adoptando medidas que permitan garantizar un margen elevado de seguridad de la información, ya sea en el marco de procedimientos penales o, en el caso de aquellos Estados Partes cuya legislación interna lo prevea, civiles o administrativos, y de conformidad con los tratados internacionales vigentes entre las partes, incluso el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas, 1992), el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (San Luis, 1996), el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (Buenos Aires, 2002) y el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Buenos Aires, 2002).

ARTÍCULO V COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Partes reconocen las ventajas de compartir experiencias y mejores prácticas vinculadas al desarrollo, la implementación y la efectividad de sus leyes y acciones para luchar contra la corrupción.
2. Los Estados Partes procurarán facilitar y promover la comunicación, el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes de manera efectiva y ágil, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y los tratados internacionales vigentes entre las partes, con miras a mejorar la eficacia de las acciones para combatir las conductas descriptas en el artículo III.
3. El intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes, cuando constituyan asistencia jurídica mutua, se enmarcarán en el artículo IV.

ARTÍCULO VI PROMOCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1. Para luchar contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.



2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará aplicar códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas, y adoptar medidas disciplinarias o de otra índole contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.
3. Los Estados Partes, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerarán la posibilidad de establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público vinculado con la realización de alguna de las conductas previstas en los párrafos 1 o 3 del artículo III pueda, cuando sea considerado apropiado por el Estado Parte, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
4. Teniendo presente la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin en los Estados Partes en que esa institución no forme parte del Poder Judicial pero goce de independencia análoga.

ARTÍCULO VII PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y DE LA SOCIEDAD

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos que no pertenezcan al sector público, tales como sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y en la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio y las inversiones internacionales, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas, la gravedad y la amenaza que representa la corrupción.
2. Cada Estado Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:
 - a) adoptar controles contables internos suficientes para asistir en la prevención y detección de las conductas descritas en los párrafos 1 y 3 del artículo III, en los asuntos que afecten al comercio y a las inversiones internacionales; y
 - b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría.



3. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos de prevención y lucha contra la corrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descriptas en los párrafos 1 y 3 del artículo III.

ARTÍCULO VIII DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor sesenta (60) días después del depósito del instrumento de ratificación por el segundo Estado Parte del MERCOSUR y sus disposiciones serán aplicables para los Estados Partes que lo hayan ratificado. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, el presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.
2. Los Estados Asociados podrán adherir al Acuerdo después de su entrada en vigor para todos los Estados Partes, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Los Estados Partes podrán revisar el presente Acuerdo cuando lo juzguen oportuno.
4. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.
5. En el caso de que un Estado Asociado adhiera al presente Acuerdo, las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, como así también entre los Estados Asociados, serán resueltas en concordancia con el mecanismo de solución de controversias vigente entre las partes involucradas en el conflicto o, en su defecto, se resolverán por mutuo acuerdo de las partes, bajo el principio de buena fe y consentimiento mutuo.
6. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

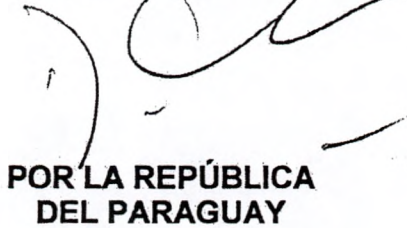


C

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 6 días del mes de julio de 2022, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA


POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL


POR LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY


POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

